

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### AYUNTAMIENTOS

#### CEBOLLA

«El Ayuntamiento de Cebolla, en sesión celebrada por el pleno de la Corporación el día 19 de septiembre de 2013, entre otros asuntos, adoptó determinados acuerdos relativos a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio.

De conformidad con lo que previenen los artículos 49.b de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, los citados acuerdos estarán expuestos al público en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento durante treinta días contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas. Con la advertencia de que, si transcurre dicho período de exposición al público sin haberse formulado ninguna reclamación, los acuerdos provisionales se entenderán definitivamente adoptados, en previsión de lo cual se publicará el texto íntegro de las modificaciones de la citada Ordenanza fiscal.

Y cuyos acuerdos son los siguientes:

Primero.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, aprobada inicialmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998 y posteriormente modificada en cuanto a la cuota tributaria, en los términos en que ha sido redactada con fecha 6 de septiembre de 2013 y cuyo nuevo texto de la Ordenanza, una vez incorporadas determinadas modificaciones en el mismo, y que se adjuntaba a la propuesta es el que a continuación se transcribe:

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO**

##### **I.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

###### **Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del texto refundido la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Cebolla, establece la tasa por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

##### **II.- CONCEPTO DEL SERVICIO. HECHO IMPONIBLE**

###### **Artículo 2.- Concepto y hecho imponible.**

###### **2.1.- Concepto.**

Conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39 de 2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, el Servicio de Ayuda a Domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, tales como los relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar (limpieza, lavado, cocina u otros) y con la atención personal, en la realización de las actividades de la vida diaria.

La ayuda a domicilio también podrá atender las situaciones de no dependencia para que la persona o la unidad familiar pueda desenvolverse con autonomía en su domicilio y entorno habitual, favoreciendo las condiciones necesarias que hagan posible la permanencia en su medio habitual de convivencia en condiciones adecuadas y evitando situaciones de riesgo o de exclusión social.

###### **2.2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios y realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la utilización por los particulares del Servicio Municipal de Ayuda a Domicilio.

### III.-SUJETO PASIVO

#### Artículo 3.- Contribuyentes. Responsables subsidiarios y solidarios.

##### 3.1. Contribuyentes.

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del Servicio municipal de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas.

##### 3.2. Responsables subsidiarios y solidarios.

Serán responsables subsidiarios y solidarios de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, los familiares de los beneficiarios del servicio por línea directa hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive, así como aquellas otras que ostenten su representación legal.

#### IV.- PRECIO DE LOS SERVICIOS. HORA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA USUARIA. PARTICIPACIÓN DEL BENEFICIARIO EN COSTE DEL SERVICIO

#### Artículo 4.- Precio de los servicios. Hora de prestación del servicio.

##### 4.1. Precio de los servicios.

El precio de la hora ordinaria (de lunes a sábado) del servicio de ayuda a domicilio será calculado para cada persona usuaria en función de su capacidad económica, sin que pueda ningún ciudadano ser excluido del ámbito de los mismos por no disponer de recursos económicos.

El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en domingos y festivos tiene un incremento del 33 por 100.

El coste-hora del servicio de ayuda a domicilio para 2013 se establece en 11,50 euros/hora y el coste por el servicio de comida a domicilio para 2013 se establece en 5,75 euros.

##### 4.2. Hora prestada.

A los efectos del cálculo de la cuota tributaria por la prestación de servicios regulada en esta Ordenanza, se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

#### Artículo 5.- Capacidad económica de la persona usuaria del servicio de ayuda a domicilio.

##### 5.1.- Capacidad económica: renta y patrimonio.

a) La capacidad económica del usuario será la correspondiente a su renta, modificada al alza por la suma de un porcentaje de su patrimonio neto según la siguiente tabla:

Tramos de edad a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables	Porcentaje
Más de 65 años.	5%
De 35 á 65 años.	3%
Menos de 35 años.	1%

b) Se tendrán en cuenta las cargas familiares. Para ello, cuando la persona tuviera a su cargo ascendientes o hijos menores de 25 años o mayores con discapacidad que dependieran económicamente de ella, su capacidad económica se minorará en un 10 por 100 por cada miembro dependiente económicamente. Se consideran económicamente dependientes las personas cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos, a aquellos otros menores de veinticinco años de edad o mayores con discapacidad, vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento familiar, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

c) Respecto a los usuarios menores de edad, la determinación de su renta y patrimonio será la que les corresponda conforme a la legislación fiscal.

d) El período a computar en la determinación de la renta y del patrimonio será el correspondiente al año del último ejercicio fiscal cuyo periodo de presentación de la correspondiente declaración haya vencido a la fecha de presentación de la solicitud.

e) La capacidad económica anual es la cantidad que resulte de sumar a los ingresos anuales, el porcentaje del patrimonio que corresponda. Una vez sumados, se descuentan las cargas familiares (10 por 100 por cada dependiente económico). La capacidad económica mensual será el resultado de dividir la capacidad económica anual entre 12 meses.

##### 5.2.- Consideración de Renta.

a) Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

b) Se incluyen como renta las pensiones, contributivas o no contributivas, de sistemas públicos españoles o de país extranjero o de regímenes especiales (Isfas, Muface; Mugecu, etcétera), incluidas sus pagas extraordinarias.

c) No se computará como renta la ayuda económica establecida en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1 de 2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

d) Todas las rentas e ingresos se computan anualmente (incluyendo las pagas extras).

5.3.- Cálculo de la renta de usuarios con cónyuge o pareja de hecho.

a) Por defecto, y mientras no se acredite lo contrario, se entenderá que las personas casadas lo están en régimen de gananciales.

b) En los casos de persona usuaria con cónyuge en régimen de gananciales se entenderá como renta personal la mitad de la suma de los ingresos de ambos miembros de la pareja.

c) Cuando la persona usuaria tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes, o pareja de hecho, se computará únicamente la renta personal. Cuando se trate de regímenes de participación de bienes se estará a lo dispuesto en los porcentajes de la correspondiente capitulación matrimonial.

d) En el caso de régimen de separación de bienes o de régimen de participación, con declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computará como renta de la persona usuaria la mitad de la suma de los ingresos de ambos, salvo que se acredite suficientemente lo contrario, debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

5.4.- Consideración del patrimonio.

a) Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación.

b) Para la determinación del valor de este patrimonio, y en lo que se refiere a los bienes inmuebles, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento. En caso de cotitularidad, sólo se considerará el porcentaje correspondiente a la propiedad de la persona usuaria.

c) No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41 de 2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular la persona beneficiaria, mientras persista tal afección.

No obstante, se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

**Artículo 6.- Participación del beneficiario en el coste del servicio de ayuda a domicilio.**

6.1. Régimen de copago.

La prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio tiene la consideración de servicio público en régimen de copago, determinándose la aportación de la persona usuaria en función de su capacidad económica y del tipo y coste del servicio.

Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Orden de 17 de junio de 2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, la capacidad económica del usuario del servicio de ayuda a domicilio se determinará en función de su renta y patrimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el acuerdo de 10 de julio de 2012, del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, al que se remite el artículo 11.2 del Decreto 30 de 2013, de 6 de junio de 2013, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

6.2. Cálculo de la participación en el coste.- La participación del beneficiario en el coste del servicio se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula

$$P = IR \times (H_1 \times C - H_2)$$

IPREM

Siendo:

P: Es la participación del usuario; IR: Es el coste hora del servicio; IPREM: Es el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (euros/mes); C: Es la capacidad económica de la persona usuaria (euros/mes); H<sub>1</sub>: Es un primer coeficiente que se establece en 0,45 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,40 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,3333, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales; H<sub>2</sub>: Es un segundo coeficiente que se establece en 0,35 cuando el número total de horas mensuales de atención sea igual o inferior a 20; 0,30 si la intensidad de esa atención es mayor que 20 e igual o menor que 45 horas/mes; y 0,25, cuando esa intensidad se sitúe entre 46 y 70 horas mensuales.

**V.- CUOTA TRIBUTARIA. APORTACIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA. REVISIÓN APORTACIÓN ECONOMICA. PARTICIPACIÓN ECONOMICA DEL USUARIO EN SERVICIO DE COMIDA A DOMICILIO.**

**Artículo 7.- Cuota tributaria.**

Con carácter general, la cuota tributaria a pagar mensualmente por la persona usuaria en concepto de tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio será:

a) Si sólo recibe horas ordinarias (lunes a sábado): Cuota mensual por SAD ordinaria = P (participación del beneficiario en el coste del servicio) x n° horas mensuales que recibe.

b) Si sólo recibe horas extraordinarias (domingos y festivos): Cuota mensual por SAD extraordinaria = (1,33 x P) x n° horas mensuales que recibe.

c) Si recibe tanto horas ordinarias como extraordinarias, se calcularán por separado ambas cuotas mensuales y la cuota final será la suma de ambas: Cuota mensual = Cuota por SAD ordinaria + Cuota por SAD extraordinaria.

**Artículo 8.- Aportación mínima. Aportación máxima.****8.1. Aportación mínima.**

La aportación mínima de los usuarios del servicio de ayuda a domicilio será de 20,00 euros mensuales, salvo que la ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menores, en proyectos de intervención familiar de una situación de riesgo de menores formalmente declarados o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos, en cuyo caso no se aplicará una aportación mínima.

Los usuarios con capacidad económica inferior o igual al IPREM mensual (indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, tendrán una cuota mensual de 20 euros/mes, salvo lo previsto en el párrafo anterior. Las personas usuarias aportarán un mínimo de 20 euros/mes cuando la cantidad obtenida en aplicación de la fórmula de cálculo resulte inferior a esa cifra.

**8.2. Aportación máxima.**

Si la persona usuaria recibe el servicio de ayuda a domicilio por tener reconocida la situación de dependencia y tenerlo prescrito en su Plan Individual de Atención (PIA), y la aportación resultante (P) fuera superior al 90 por 100 del coste del servicio, entonces se le minorará ese precio hasta alcanzar ese 90 por 100 del coste.

Si es una persona sin reconocimiento de situación de dependencia, la aportación resultante (P) no podrá ser superior al 100 por 100 del coste del servicio.

**Artículo 9.- Revisión aportación económica.**

Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación complementaria para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

Anualmente, en el mes de enero, el Ayuntamiento publicará el coste de la hora y revisará la participación económica de cada usuario en función del IPREM oficial publicado para ese año. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios, se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 10.- Participación económica del usuario del servicio de comida a domicilio.**

Con carácter general, la cuota tributaria a pagar mensualmente por la persona usuaria del servicio de comida a domicilio será la que resulte de multiplicar el número de servicios de comida que recibe al mes por el coste del servicio establecido en el artículo 4º de esta Ordenanza.

**VI.- BONIFICACIONES Y REDUCCIONES  
DE CUOTA TRIBUTARIA****Artículo 11.- Bonificaciones y reducciones cuota tributaria.**

11.1.- Cuando existan razones sociales y/o benéficas que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá acordar bonificaciones o reducciones en las cuotas mensuales de las personas usuarias del servicio de ayuda a domicilio, hasta un máximo del 50 por 100 de la cuota que hubiera correspondido.

Para poder acordar dichas bonificaciones o reducciones será necesario informe favorable de los servicios sociales.

11.2.- Podrá aplicarse asimismo una reducción en la cuota tributaria, y en la cantidad procedente, en aquellos supuestos en los que el importe a pagar por los usuarios supere el coste de prestación del servicio a cargo del Ayuntamiento, entendiéndose por dicho coste a cargo del Ayuntamiento el resultante de restar del coste-hora del servicio de ayuda a domicilio reflejado en el artículo 4 de esta Ordenanza la cuantía de dicho coste equivalente al porcentaje de financiación del servicio de ayuda a domicilio a cargo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**VII.- NORMAS DE GESTIÓN Y APLICACIÓN****Artículo 12.- Solicitud. Acreditación de requisitos.****12.1. Solicitud.**

Las personas interesadas en la prestación del Servicio regulado en esta Ordenanza, presentarán en las oficinas municipales la correspondiente solicitud en modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del D.N.I.
- b) Certificado de empadronamiento en este Municipio de Cebolla y de convivencia.
- c) Documentación acreditativa de las cargas familiares.
- d) Documentación acreditativa de su situación económico-patrimonial (Renta y Patrimonio).
- e) Documentación relativa a la domiciliación bancaria del pago de la cuota tributaria.

**12.2. Acreditación de los requisitos.**

En el expediente deberán constar acreditadas documentalmente las circunstancias económicas y familiares del solicitante a que se refieren los artículos precedentes para determinar la aportación de cada usuario del servicio.

**VIII.-DEVENGO****Artículo 13.- Devengo.****13.1.- Obligación de pago.**

La obligación de pagar la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá, en su caso, durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

**13.2.- Liquidación y recaudación.**

Con carácter general la liquidación y recaudación de la tasa se llevará a cabo por este Ayuntamiento mensualmente, mediante la formación del correspondiente padrón referido a la situación de los beneficiarios a uno de cada mes.

En el supuesto de que la prestación del servicio se inicie con posterioridad al día uno del mes correspondiente, deberá practicarse la liquidación proporcional que proceda; igualmente, para los casos en que se deje de prestar el servicio por cualquier circunstancia, una vez realizada la liquidación y recaudación correspondiente al mes en que se haya producido la baja, los sujetos pasivos de la tasa podrán solicitar la devolución de la parte proporcional que corresponda.

En los supuestos de prestación del servicio de comida a domicilio la liquidación y recaudación de la correspondiente tasa se llevará a cabo por este Ayuntamiento mediante la formación del correspondiente Padrón referido al último día de cada mes, y cuyo Padrón incluiría el importe de las correspondientes tasas cuantificadas en cuanto a los usuarios individualmente considerados por el importe resultante de multiplicar el número de servicios de comida que recibe al mes por la cuantía de la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ordenanza.

**IX.-INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 14.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto sobre esta materia en la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Disposición adicional.- Régimen Jurídico**

Para lo no regulado en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto, en los preceptos que sean de aplicación, por la Ley 7 de 1985, de 2 de Abril, reguladora de las bases de Régimen Local, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, Ley 58 de 2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, Reglamento General de Recaudación (aprobado por Real Decreto 939 de 2005, de 29 de julio), Ley 39 de 2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, Resolución de 13 de julio de 2012, de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia para la mejora del sistema para la autonomía y atención a la dependencia (B.O.E. 185 de 3 de agosto de 2012), Ley 14 de 2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha (DOCM 251 de 31 de diciembre de 2010), Ley 1 de 2012, de 21 de febrero, de medidas complementarias para la aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales (DOCM 44 de 29 de febrero de 2012), Decreto 30 de 2013, de 6 de junio de 2013, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria (DOCM 111 de 11 de junio de 2013), Orden de 17 de junio de 2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, sobre los convenios de colaboración con las entidades locales y otras entidades de derecho público para la prestación de los servicios de ayuda a domicilio (DOCM 121 de 25 de junio de 2013) y demás normas que resulten de aplicación, así como a lo que resuelva la Corporación, previo informe del Sr. Secretario-Interventor.

**Disposición final primera. Entrada en vigor**

La Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Ayuda a Domicilio, conforme ha sido redactada y una vez sea aprobada por el Pleno de la Corporación y publicada en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cebolla y en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo entrará en vigor y será de aplicación en el mes siguiente al de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**Disposición final segunda. Derogación anterior Ordenanza fiscal**

Una vez iniciada la vigencia de la presente Ordenanza Fiscal en los términos en que ha sido redactada, quedarán derogadas la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de noviembre de 1998, y sucesivas modificaciones de la misma.

Segundo.- Exponer al público el acuerdo precedente en el tablón de edictos de este Ayuntamiento durante el plazo de 30 días contados a partir del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo. En dicho plazo los interesados legítimos podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que crean oportunas; con la advertencia de que, transcurrido dicho período sin haberse formulado ninguna reclamación, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente adoptado, a cuyos efectos en el mismo anuncio se publicará el texto íntegro de la Ordenanza modificada, que entrará en vigor y será de aplicación en el mes siguiente al de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.»

Cebolla 25 de septiembre de 2013.-El Alcalde, Rubén del Mazo Fernández.